



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Quinientos seis.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *diciembre*, del año dos mil veinte, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GONZALO PRIMITIVO MARMOLEJO CALIXTO S/ MEDIDAS CAUTELARES"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Antonio Berendsen Wentzensen, en nombre y representación de los señores Angel Manuel Báez Silva y Gloria Carolina Colman de Báez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la Acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Ab. Rodolfo Berendsen en nombre y representación de los señores Ángel Manuel Silva y Gloria Carolina Colman de Báez promueve la acción de inconstitucionalidad en contra del A. y S. N° 143 del 06 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, de la Capital.-----

El Acuerdo y Sentencia N°143 del 06 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, de la Capital, Resolvió: "CONFIRMAR la S.D. N° 441 del 01 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia del Cuarto Turno de la Capital.- LAS COSTAS, en esta instancia en el orden causado.- ANÓTESE...".-----

El accionante sostiene que impugna la resolución transcrita porque viola el derecho a la defensa de sus representados (guardadores del niño). Manifiesta que los juzgadores actuaron con ligereza vulnerando el principio del interés superior del niño, que se desvirtuaron las normas que rigen la materia y que la sentencia se aparta de las probanzas de autos, imponiendo criterios arbitrarios e injustos.-----

El Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz, en su Dictamen N° 597 del 07 de junio de 2011, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Del análisis del expediente y de los fundamentos del recurrente, se observa que no hubo violación del derecho a la defensa de los accionantes, los que conforme lo establece el Art. 168 del Código de la Niñez y de la Adolescencia no son parte en este juicio.-----

Por otro lado, el Acuerdo y Sentencia N° 143 del 06 de noviembre de 2017, no resulta arbitrario, es una resolución fundada y en ella se observa que los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron conforme al criterio que sostienen. Tanto el voto en mayoría como el de la disidencia se encuentran debidamente fundados.-----

En cuanto al principio del interés superior del niño, cuya violación sostiene la actora, debemos acotar que dicho principio se presenta en nuestro ordenamiento vigente como un concepto jurídico indeterminado, que necesita ser precisado en cada situación específica.-----

La norma no nos ofrece la solución directa de cada caso, de modo que la solución debe buscarse acudiendo a criterios de valor o de experiencia, criterios que los jueces de instancia deben determinar atendiendo a las circunstancias particulares del caso en estudio.-----

Por la vía de una acción de inconstitucionalidad, no es posible revisar las circunstancias concretas de cada caso, por no constituir esta acción una tercera instancia. -----

Dentro de la acción de inconstitucionalidad, respecto del principio del interés superior del niño, sólo corresponde comprobar si en la motivación de las resoluciones judiciales accionadas se tuvo en cuenta fundamentalmente dicho interés.-----

Podremos estar o no de acuerdo con lo dispuesto por los jueces de instancia, pero no nos es posible sustituir la opinión de los mismos por las nuestras si en la resolución fundamentalmente se ha determinado cual es, en el caso concreto, el interés superior del niño o de la niña que debe ser protegido.-----

Los argumentos esgrimidos por el accionante revelan su discrepancia con los criterios expuestos en el voto en mayoría y, debemos reiterar que, la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en una tercera instancia de discusión.-----

Las cuestiones traídas a estudio ya fueron estudiadas y resueltas en la instancia. La parte actora

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Dr. CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón

Secretario

busca un nuevo análisis de las pruebas y con ello la apertura de una nueva instancia. Pero, la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño. Ella es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución en caso de transgresiones.-----

Por otra parte, conforme al último párrafo del Art. 167 del C. N. y A., que rige la materia del juicio, la sentencia dictada por el Tribunal no tiene el carácter de definitiva, puede ser modificada y hasta dejada sin efecto, si cesan las condiciones que la motivaron.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa, fundada en las disposiciones del Art. 192 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Disiento respetuosamente con la estimada Ministra preopinante. Si bien existen impedimentos de carácter procesal para el estudio de la acción planteada, ello no es óbice a que esta Máxima instancia, en circunstancias extraordinarias que así lo ameriten haga uso de las facultades conferidas por el art. 563 del código ritual. Sabido es que el cumplimiento de las formas resulta indispensable para el pleno uso y disfrute de elementales derechos y garantías constitucionalmente consagrados; sin embargo, en palabras del doctrinario Bidart Campos "...el exceso ritual acaece cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser<sup>1</sup>". Debemos extremar el control analítico en casos como este donde examinamos los parámetros tenidos en cuenta para otorgar la guarda de un niño muy pequeño cuya protección debe ser garantizada por el Estado, la Sociedad y la familia (art. 54 de la Constitución Nacional).-----

A efectos de interiorizarnos respecto de los puntos resaltantes del presente caso, considero importante destacar lo siguiente. El 6 de septiembre de 2016, el bebe GPMC de 52 días de vida, diagnosticado con Bronquitis Obstructiva fue internado en el Hospital General de Barrio Obrero por la señora Adriana Segovia quien refirió que la madre del menor lo dejó a su cargo desde el día 3 del mismo mes y año sin ninguna indicación médica y siendo abandonado por la misma (fs. 01). Dentro del Informe Social del referido nosocomio expresa que la madre del menor, **JUANA VICTORIA MARIANOJEJO CAIXTÓ**, se encuentra en "situación de consumo de Drogas, la misma es conocida por el servicio..." (fs. 02). Tras la denuncia, la jueza competente tiene por iniciada la medida cautelar de protección iniciada por la Defensora Publica, fija audiencias para que la madre y la abuela del menor comparezcan munidas con el certificado de nacimiento del niño a efectos de ser oídas. Concomitantemente, la Defensora Publica y la Trabajadora Social se constituyeron ante la abuela del menor, **R [REDACTED]** quien señaló que "...su hija **J [REDACTED]**... se droga por 3 a 5 días" y que el niño aún no se encuentra inscripto, por lo que la Defensora Publica solicito la copia del nacido vivo del menor a efectos de su inscripción judicial y la declaración en estado de adopción del menor (fs. 06/9). Del informe de la Trabajadora Social del Ministerio de la Defensa Publica se desprende que la señora **R [REDACTED]** vive con su pareja y tiene a su cargo 5 hijos menores, en el mismo informe se deja constancia que "la señora **R [REDACTED]**, firmó un acta de compromiso en el Hospital cuando nació su nieto G, donde se hacia cargo del cuidado del mismo, pero ni bien lo retiraron le entrego de nuevo a la señora **J [REDACTED]**, quien no se encuentra en condiciones de hacerse responsable" (sic.) (fs. 26). En la audiencia señalada, la señora **R [REDACTED]** aduce que su hija es adicta, consume crack, se prostituye para comprar drogas y regresa a casa luego de días de estar ausente solo para dormir por lo que solicita hacerse cargo de su nieto; por su parte, la señora **J [REDACTED]** refiere no poder hacerse cargo de su hijo, manifiesta su conformidad para que el mismo quede a cargo de su madre y solicita su restitución. (fs. 37). En el Informe 56-2016, el Trabajador Social refiere que la señora **J [REDACTED]** expresa su deseo de ir a Buenos Aires a tratarse su adicción y su madre en apoyo a esta decisión, cuidaría de su nieto. Con el fin de brindar protección y garantizar los derechos del niño a la salud, a la educación y a un adecuado desarrollo, el trabajador social considera necesario realizar un seguimiento al caso, propone la participación de profesionales psicólogos y psiquiatras. Por último, sugiere localizar al padre del niño a fin que asuma sus responsabilidades alimentarias (fs. 46). Finalmente, la Defensora Publica solicitó la realización del estudio psicológico de las señoras **J [REDACTED]** y **R [REDACTED]** (fs. 47/8). En este contexto factico, el juzgador de la baja instancia dicta la S.D. Nro. 441 del 1 de diciembre de 2016 por la cual se hace lugar a la guarda solicitada a favor de la señora **R [REDACTED]** del menor GPMC, con todos los derechos y las obligaciones inherentes al cargo (fs. 53/4). Apelada que fuera esta decisión por la Defensora Publica interviniente, el Tribunal revisor dicto la sentencia hoy en estudio ante esta instancia.-----

El voto mayoritario de la sentencia analizada, tras un recuento de las actuaciones procesales y de

<sup>1</sup> Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 197.

conformidad con los arts. 54 de la Constitución Nacional, arts. 8 y 106 del Cod. de la Niñez y de la Adolescencia, considero que la abuela del menor R es una persona apta para el cuidado del niño y en atención a que la Convención de los Derechos del Niño reconoce en su preámbulo que los niños deben crecer en el seno familiar y en su art. 9 refiere que el niño no debe ser separado de sus padres contra la voluntad de estos. Por estas consideraciones, concluyó que el niño GPMC debe quedar bajo la guarda de su abuela maternal, cercano a su entorno familiar, donde crecerá compartiendo con su familia, sus hermanos, abuelos y tíos, recordando que la medida debe ser objeto de revisión periódica y revocada cuando el interés del niño se encuentre vulnerado, debiendo el juzgado realizar un seguimiento y evaluación periódicos (fs. 185/90).-----

Tal como lo señaláramos precedentemente, la Familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar a todo niño su pleno desarrollo armónico e integral, protegiéndolo contra el abandono, la violencia, el abuso, entre otros (art. 54 de la Constitución Nacional). Siguiendo la misma dialéctica dogmática, el art. 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña, ratificada por Ley N.º 57/90, autoriza a los Estados a adoptar toda serie de medidas apropiadas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso, descuido o trato negligente. En este sentido, la Observación General Nro. 13 (2011) (CRC/C/GC/13) emanada del Comité Internacional de los Derechos del Niño, en su párrafo 20, define el descuido o el trato negligente diciendo "Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello".-----

Conforme lo apuntáramos anteriormente, la madre del menor GPMC dejó al niño de 52 días de nacido al cuidado de una vecina, transcurrido cuatro días y ante el abandono de la madre, esta persona lleva al bebe a un Centro de Salud donde es diagnosticado y hospitalizado por Bronquitis Obstructiva. El informe Social y las alegaciones tanto de la señora R, como de la propia madre J coinciden en afirmar que la misma consume drogas (crack). Aquí no debe dejar de advertirse que el niño no se encontraba aún inscripto ante el Registro Público al tiempo del incidente. Estas circunstancias sitúan al menor en un grado de vulnerabilidad patente tratándose de un niño muy pequeño y considerando que el mismo se encontraba a cargo una persona considerada con factor de riesgo<sup>2</sup>. Pese a estas disquisiciones, cuando nació su nieto, la abuela del menor Ramona Calixtro, conforme dejara constancia la Trabajadora Social (fs. 26), firmó un acta de compromiso en el Hospital donde se hacía cargo del cuidado del mismo, pese a ello, relata que ni bien retiraron al bebe, la señora R se lo entrego nuevamente a la madre. Esta particularidad, no pudo ser obviada por la Magistratura al tiempo de evaluar a la señora R, en los términos del art. 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Más aun cuando no se ha realizado un examen psicológico a la misma pese a que tal informe fuera peticionado en reiteradas oportunidades por la Defensora Publica (fs. 48 y 55 vlto.).-----

De una interpretación sistémica de los arts. 2, 3 y 4 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Niña, podemos válidamente decir que cada Estado se ha comprometido a respetar y a asegurar que cada niño sujeto a su jurisdicción goce de protección contra toda forma de discriminación o de castigos y el cuidado que sean necesarios para su bienestar adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de toda índole para dar efectividad a los principios reconocidos en la Convención. En este sentido, la segunda parte del art. 19 de la Convención nos arroja luz diciendo que las medidas de protección deben estar encaminadas a procedimientos eficaces para lograr la prevención, la identificación, la notificación, remisión de una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos del niño. Nótese que la Convención propone como punto inicial de la lucha contra la violencia: la prevención. Al respecto, la Observación General Nro. 13 (2011) emanada del Comité Internacional de los Derechos del Niño, en su párrafo 47, inc. d) i) puntualiza que resulta indispensable para los profesionales y las instituciones públicas la detección temprana de oportunidades de prevención y orientar políticas y prácticas a este respecto.-----

Sabido es que tanto la Constitución Nacional como la Convención de los Derechos del Niño y de la Niña convergen y armonizan respecto del interés primordial que requieren los derechos de la niñez. En cuanto al particular, considero imprescindible el análisis del caso en estudio con vistas a prevenir toda forma de perjuicio, abuso, descuido o trato negligente a efectos de promover la efectividad en la protección del niño. Es ineludible advertir que decisiones en casos relativos a niños y a niñas en situación de abandono e violencia son tan altamente complejos y delicados a fin de evaluar la prevalencia del bienestar del niño o

Appo Julio E. P.  
Secretario

Dr. CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS  
Dr. ANTONIO FRETES  
Vea el documento CR/MS/13, párr. 72.f).

Dra. Gladys E. Bareiro de Medina  
Ministra

niña y el importante principio compensatorio de respetar y preservar la vida familiar. Meramente corolario, cabe advertir que solo un informe del trabajador social (fs. 46) indica a J [ ] A [ ] como padre del niño; sin embargo, no existe constancia que tal circunstancia fuera corroborada de modo alguno, como tampoco que existen actuaciones que avalen que el mismo fuera citado o notificado para vindicar sus derechos y responder a sus obligaciones parentales.-----

En estas condiciones, corresponde hacer lugar a la acción incoada debiendo declararse la nulidad del fallo de segunda instancia, con lo alcances señalados en el art. 560 del Cód. Proc. Civ. imponiendo las costas generadas en esta instancia en el orden causado, conforme con la regla enunciada en el art. 49 de la Ley 4423/11. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **DIESEL JUNGHANNS** dijo: Como punto de partida, considero relevante mencionar que el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales tiene por objeto verificar su correspondencia o discrepancia con la Constitución. Además, la jurisprudencia, fundada en el Art. 256 segundo párrafo de la Carta Magna, ha entendido que el control constitucional se extiende a aquellas sentencias que se han dado en llamar arbitrarias, esto es, que se dictan con prescindencia de la ley o de los hechos arrimados al proceso y las probanzas que los sostienen.-----

La motivación de la sentencia consiste en el deber funcional del órgano jurisdiccional de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Es la obligación impuesta al juzgador el tomar en cuenta, en la construcción de la sentencia, todos los elementos que conforman el expediente y que deben servir de base para el análisis y posterior valoración del conflicto. Su observancia se traduce en una garantía verdadera y eficaz para los litigantes, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad.-----

La fundamentación, a su vez, supone que la sentencia debe ser dictada conforme con la Constitución y las leyes, tal como lo manda el Art. 15 inc. b) del Código de Procedimientos Civiles. Claramente, la fundamentación no consiste únicamente en enumerar una serie de preceptos jurídicos de determinado texto legal que se estimen aplicables a cada caso, sino que requiere, además, que el juzgador exponga de modo lógico las razones por las que ha decidido aplicar dichos preceptos, vinculándolos a los datos fácticos tenidos como probados o admitidos.-----

Dentro de dicho marco, en primer lugar, considero que el Tribunal interviniente en el caso de autos, en decisión por mayoría de sus Miembros, prescindió de una prueba decisiva necesaria - en el caso dadas sus circunstancias - para la resolución de la cuestión, como lo es la realización del perfil psicológico del pretense guardador.-----

Una de las cuestiones fundamentales que se controvirtieron en estos autos fue justamente la aptitud de la señora R [ ] para la guarda de su nieto, G [ ] P [ ] M [ ] C [ ] tanto por los accionantes de la impugnación de inconstitucionalidad que nos ocupa, así como por la Defensora Especializada.-----

Debo mencionar que, a pesar de no contar con algún elemento objetivo que evidenciara la capacidad psicológica de la pretense guardadora, el Tribunal consideró que la misma era una persona apta; en propias palabras de los magistrados intervinientes: "*APTA*", *entiéndase capaz, idónea, capacitada, para el cuidado y manutención del niño/a o adolescente*; a pesar de que en autos dicha circunstancia claramente no se hallaba probada.-----

Considero además que el Tribunal de Alzada al obrar así sin sustento, sin correlato en la realidad, en otras palabras arbitrariamente, dejó de aplicar el Principio del Interés Superior del Niño.-----

Es cierto que la legislación nacional así como la internacional reconoce el derecho de los padres a la crianza y educación de sus hijos, y la directriz de que en caso de conflicto se prefiera que el niño permanezca con la familia (Preámbulo CDN, Art. 5 CDN, Art. 9 CDN, Art. 18 CDN, Art. 8 CNA), pero ello no es óbice para que los magistrados fallen en otro sentido o prioricen otro derecho en la resolución de un caso conflictivo sometido a su consideración.-----

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es un exhaustivo catálogo de reconocimiento y protección de dichos derechos, y fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por Ley N° 57/90.-----

Considero que el derecho del niño de vivir y desarrollarse en el seno familiar debe ser analizado a la luz del carácter integral de la Convención y de los principios generales principalmente en sus Arts. 3 y 9. A continuación me referiré al Principio del Interés Superior del niño y su aplicación al caso concreto en estudios, haciendo antes una mención sobre el carácter integral de todas las normas integrantes de la Legislación -en sentido amplio- de protección de los menores de edad.-----

Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como otras leyes complementarias, tienen la particularidad de abarcar todas las dimensiones de la vida y desarrollo del niño. Ello responde al Principio Rector de la Protección Integral del Niño. Por ello, aún que todos los derechos reconocidos sean interdependientes, estos, deben ser



igualmente conforme se desprende los informes emitidos por los Asistentes Sociales al momento de su evaluación socio ambiental. El mismo informe refiere que la Sra. R. de 41 años de edad, es vendedora ambulante, y que ha solicitado la guarda de sus dos nietas hijas de J M [redacted]. El art. 106 C.N.A. menciona que la guarda es encomendada a una persona comprobadamente "APT", entiéndase capaz, idónea, capacitada, para el cuidado y manutención del niño/a o adolescente. La Convención sobre los derechos del niño en su preámbulo RECONOCE que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; en su art. 9 preceptúa que "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...". El niño G. P. M. C., al estar bajo la guarda de su abuela materna, estará cerca de su entorno familiar, irá creciendo y compartiendo con su familia, sus hermanitas, sus abuelos y tíos...".

En este punto debemos tener en cuenta la realidad de este niño.

Luego de su nacimiento, G. fue abandonado por su madre en el Hospital de Barrio Obrero, siendo retirado por su abuela materna, quien luego volvió a dejarlo al cuidado de la madre. Durante sus primeros dos meses de vida, G. fue dejado al cuidado de una vecina quien lo llevó al Hospital de Barrio Obrero donde fue internado por problemas respiratorios, y luego puesto en abrigo en el Hogar Casita de Belén de la Fundación San Rafael.

De autos surge que las señoras Ramona Calixtro -abuela materna de G. y J. M. -madre de G. - han comparecido ante el juzgado interviniente a la audiencia fijada. La primera de ellas declaró que su hija (J.) es adicta a las drogas y que se prostituye para comprarlas, que siempre se halla en la zona conocida como "la fabela" y que luego de un par de días vuelve a su casa sólo para dormir. Expresa que su hija tiene 4 hijos más aparte de G., todos menores de edad, de los cuales dos viven con su padre y dos se hallan en el Hogar Vientos de Esperanza. Manifiesta que ella tiene a su cargo a 4 hijos menores de edad (tíos de G.) y que quiere acoger en guarda tanto a G. como a dos de sus hermanas con la ayuda del Programa Abrazo. A su turno, la señora J. dijo que no puede hacerse cargo de sus hijos y manifestó su conformidad en que los mismos queden a cargo de su madre.

También tenemos constancia de que se han realizado los estudios socio ambientales en la vivienda de la señora R. La trabajadora social Alicia Pérez jara manifestó que 7 personas se hallan conviviendo en la vivienda familiar: la señora R. con su pareja, así como 5 hijos menores de edad. Expresó en conclusión que "Las condiciones socio ambientales son precarias, es una situación de pobreza y de hacinamiento, si bien están inscriptos al programa Abrazo, en este momento no están recibiendo ayuda alguna. La adicción de la madre del niño le impide estar apta para el cuidado del mismo, por lo que lo entrega a los vecinos, diciendo que volverá en pocas horas y esto se convierte en días". Por su parte, el trabajador social Fernando Bonnin González informó al Juzgado "El lugar donde reside la familia M. C. corresponde a una vecindad de pobladores de escasos recursos económicos; la vivienda está construida con maderas terciadas y techos de eternit, cuenta con una sola habitación, dividida en dos por unos muebles, ocupada por 8 miembros de la familia. Cuenta con algunos servicios básicos (agua y luz eléctrica) aunque instalados muy precariamente..". El Tribunal, al obviar todas estas circunstancias fehacientemente comprobadas en autos y al no requerir - ante su ausencia - un estudio del perfil psicológico de la pretensa guardadora, claramente se ha divorciado de la realidad de la causa puesta a su estudio, entrando en el terreno de la arbitrariedad.

De un análisis de las circunstancias expuestas, no puedo si no llegar a la conclusión de que no se ha comprobado la existencia de un presupuesto mínimo: la aptitud de quien pretende tener al Niño a su cuidado, aptitud que se ve seriamente cuestionada por las constancias que arriba mencionamos.

Es importante dejar sentado que la cuestión aquí no radica en la separación del niño de su familia por la situación económica de la misma; sino en la ausencia de elementos que indiquen que los familiares del niño sean aptos para su cuidado y crianza.

Como última cuestión a considerar y a los efectos de reforzar los puntos anteriores, se debe tener en cuenta que el niño G. P., se halla conviviendo con la familia de los señores Ángel Manuel Báez Silva y Gloria Carolina Colmán García desde enero del año 2017.

En el desarrollo infantil los primeros años de vida constituyen una etapa sustantiva en la configuración de subjetividades y de potenciales oportunidades y de capacidades para un ejercicio pleno de derechos. El desarrollo infantil integral no sólo se trata de los cambios que atraviesan los niños en el aspecto físico, sino también los cambios cognitivos, emocionales y sociales, y ellos están

estrechamente influenciados por las situaciones por las que atraviesa el niño, las cuales pueden influir de forma positiva o negativa en su desarrollo.-----

Entonces, teniendo el Niño vínculo y sostén emocional se dan las condiciones propicias para la satisfacción de todas sus necesidades, pero ello no sería posible de no existir un vínculo estable de apego con sus cuidadores primarios. La estabilidad y la previsibilidad en el vínculo con sus cuidadores le permiten al niño construir una relación de apego seguro.-----

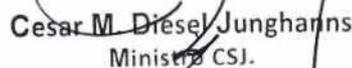
De ahí que, decidir el cambio de esta situación sin contar con los elementos necesarios imprescindibles para adquirir una sana convicción en sustento, viene a configurar un apartamiento de la realidad el expediente, basándose la decisión en la voluntad de los jueces y no en la de la norma, tornándose - así - arbitraria la sentencia. En modo alguno el análisis precedente constituye un juzgamiento en tercera instancia, sino que lo hemos realizado a los efectos de indagar, a la luz de las constancias de los principales, sobre la existencia de alguna violación al imperativo contenido el en artículo 256 de la Constitución Nacional, lo que efectivamente se ha verificado, transgrediéndose el mandato del debido proceso y con ello a la protección al Niño, impuesta por el Art. 54 de la C.N.-----

Por todos los fundamentos expuestos, considero que la acción de inconstitucionalidad promovida en autos merece ser acogida y se debe declarar la nulidad del Ac y Sent. N.º 143 de fecha 06 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, imponiendo las costas en el orden causado. Es mi voto.-----

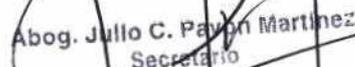
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Payón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 506**  
Asunción, 30 de diciembre de 2020.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

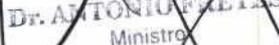
**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Antonio Berendsen Wentzensen, en nombre y representación de los señores Angel Manuel Báez Silva y Gloria Carolina Colman de Báez y, en consecuencia, declarar la nulidad del Ac y Sent. N.º 143 de fecha 06 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital.-----

**REMITIR** estos autos al Tribunal que le sigue en orden de turno, con el alcance del Art. 560 del C.P.C.-----

**IMPONER** costas en el orden causado.-----

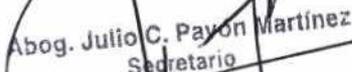
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Dr. CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Payón Martínez  
Secretario



